



Roj: **STSJ GAL 278/2015 - ECLI:ES:TSJGAL:2015:278**

Id Cendoj: **15030340012015100153**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **21/01/2015**

Nº de Recurso: **4153/2014**

Nº de Resolución: **346/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MARIA TERESA CONDE-PUMPIDO TOURON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA**

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

**NIG:** 27028 44 4 2013 0002362

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0004153 /2014-CON**

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000778/2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de LUGO

**Recurrente/s:** María Rosario

**Abogado/a:** MARIA ESPERANZA FERREIRO ABELAIRAS

**Procurador/a:** FERNANDO IGLESIAS FERREIRO

**Graduado/a Social:**

**Recurrido/s:** UNICOPIA ARTES GRAFICAS SL, UNICOPIA CAMPUS DE LUGO SL , Enma , Marcos , Severiano FOGASA

**Abogado/a:** JUAN MANUEL VIDAL-PARDO GARCIA

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

ILMO. SR. D. ANTONIO J. GARCÍA AMOR

ILMA. SRA. D<sup>a</sup> BEATRIZ RAMA INSUA

ILMA. SRA. D<sup>a</sup> MARIA TERESA CONDE PUMPIDO TOURON

En A CORUÑA, a veintiuno de Enero de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NO MBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente



## SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0004153/2014, formalizado por el/la D/Dª Letrada Dª Esperanza Ferreiro Abelairas, en nombre y representación de María Rosario , contra la sentencia número 278/2014 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de LUGO en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000778/2013, seguidos a instancia de María Rosario frente a UNICOPIA ARTES GRAFICAS SL, UNICOPIA CAMPUS DE LUGO SL, Enma , Marcos , Severiano , y el FOGASA siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª MARIA TERESA CONDE PUMPIDO TOURON.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** D/Dª María Rosario presentó demanda contra UNICOPIA ARTES GRAFICAS SL, UNICOPIA CAMPUS DE LUGO SL, Enma , Marcos , Severiano y el FOGASA siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 278/2014, de fecha treinta de Junio de dos mil catorce .

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

**Primeiro** .- María Rosario , maior de idade, prestou o seus servizos como traballadora por conta allea para a entidades UNICOPIA CAMPUS LUGO, SL coas seguintes circunstancias laborais: -Antigüidade: dende o 12 de decembro de 2005 ata o 30 de xuño de 2013. -Categoría profesional: auxiliar de servizos xerais Centro de traballo: Lugo. Tipo de contrato: indefinido. Xornada: completa. Salario (a efectos de extinción/despido). Contía de 1148,76 euros ó mes, incluída a prorrata de pagas extraordinarias. Tempo e forma de pagamento do salario: pagamento mensual e mediante transferencia bancaria./ **Segundo** .- Mediante un escrito do 14 de xuño de 2013 a entidade UNICOPIA CAMPUS LUGO, SL procedeu o cesamento da relación laboral con María Rosario , con efectos dende o 30 de xuño de 2013. A carta de despedimento, por motivos económicos, consta nos folios 30 e 31 dos autos e o seu contido dáse íntegramente por reproducido. A empresa non proceden ó pagamento de indemnización de ningún tipo polo despedimento./ **Terceiro** .- UNICOPIA CAMPUS LUGO, SL tivo un resultado económico negativo no ano 2012 de -10813,33 euros e durante os primeiros 4 meses de 2013 de -16127,30 euros./ **Cuarto** .- UNICOPIA CAMPUS LUGO, SL viña prestando os servizos de reprografía no Campus Universitario de Lugo, ficando extinguidas as relación coa USC dende o 30 de xuño de 2013 por comunicación da empresa./ **Quinto** .- Ningunha persoa ou empresa presta no curso 2013/2014 o servizos de reprografía no Campus Universitario de Lugo./ **Sexto** .- UNICOPIA ARTES GRÁFICAS, SL recolle en entrega no Campos de Lugo as fotocopias que lle sexan encargadas e que se realizan no establecemento da empresa aberto ó público e situado na avenida de Madrid, 13, de Lugo./ **Sétimo** .- UNICOPIA CAMPUS LUGO, SL ten o seo domicilio social na rúa Lamas de Prado, 183 de Lugo. A empresa foi constituída por Marcos e Enma , Genaro e Severiano . Os administradores solidarios son Enma e Severiano . UNICOPIA ARTES GRÁFICAS, SL ten o seu domicilio social na avenida de Madrid, 13, Lugo. A empresa foi constituída por Marcos , Genaro , Severiano e Pelayo sendo o seo administrador único Marcos . A empresa ten como actividade a de artes gráficas, copistería, librería, papelería e revistería./ **Oitavo** .- UNICOPIA ARTES GRÁFICAS, SL e UNICOPIA CAMPUS LUGO, SL manteñan relacións comerciais respecto á realización de traballos de imprenta./ **Noveno** .- UNICOPIA CAMPUS LUGO, SL non proceden ó pagamento a María Rosario da cantidade de 1723,14 corresponde ó liquidación (1148,76 euros como soldada do mes de xuño de 2013 e 574,38 euros como parte proporcional das vacacións sen desfrutar)/ **Décimo** .- O 22 de xullo de 2013 tivo lugar o acto de conciliación ante o SMAC, sen avinza ante a incomparecencia da empresa.

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

I. Acollo a demanda formulada por María Rosario contra UNICOPIA CAMPUS LUGO, SL de tal xeito que:

Declaro improcedente o despedimento con efectos dende o 30 de xuño de 2013.

Condeno a UNICOPIA CAMPUS LUGO, SL a que no prazo de cinco días a contar desde a notificación desta resolución opte, comunicándollo a este Xulgado, entre readmitir a María Rosario no seu posto de traballo ou indemnizarlle pola extinción da relación laboral coa cantidade de 12.388,56 euros.

Para o caso de optar pola readmisión, UNICOPIA CAMPUS LUGO, SL deberá aboar tamén a María Rosario como salarios de tramitación, a cantidade de 37,77 euros por cada un dos días existentes entre o 30 de xuño de 2013 e a data de notificación desta resolución.

UNICOPIA CAMPUS LUGO, SL aborará a María Rosario a cantidade de 1723,14 euros corresponde a liquidación, cantidade sobre a que se reportarán os xuros do 10 por cento.



2. As cantidades anteriores serán asumidas polo FOGASA dentro dos límites e cos requisitos legais e regulamentarios que, no seu caso, lle corresponden.
3. UNICOPIA CAMPUS LUGO, SL aborará as custas do procedemento (que incluírán os honorario do avogado/ a da parte actora ata o límite de 600 euros).
4. Absolvo a UNICOPIA ARTES GRÁFICAS, SL, Marcos , Severiano e Enma de toda petición na súa contra.

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por María Rosario formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 8 de octubre de 2014.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 21 de enero de 2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** -. Frente a la sentencia que desestimó la demanda por despido, se alza el Recurso de la parte actora que, en primer lugar, al amparo del art.193 b)LRJS , pretende la revisión de la narración histórica, para después plantear tres motivos de censura jurídica ,al amparo del ap. c)del art.193 LRJS .

Como cuestión previa ha de resolverse sobre la aportación por la demandada de una sentencia; en realidad, simplemente anexa a su escrito de impugnación la referida sentencia, pero ni solicita formalmente su unión, ni justifica el porqué de su aportación. En todo caso la unión no procede ya que, a juicio de esta Sala no reúne los requisitos previstos en el art. 231 LPL , en relación con el art. 270 y 271 de la LEC ya que si bien reúne la condición de ser una sentencia ni nos consta su firmeza ni de la lectura de su objeto o contenido puede presumirse que éste sea condicionante o decisivo para resolver la cuestión planteada y es anterior a la sentencia de instancia habiendo podido aportarse en su momento.

Por ello procede la devolución de dicha sentencia a la parte que la aporta, y no será tenida en consideración para resolver el litigio planteado.

**SEGUNDO** -. Como señalamos con anterioridad, se solicita la revisión de los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo. Y para comprender la valoración de la Sala se recuerda que sólo se admitirá el error de hecho en la apreciación de la prueba cuando concurren estas circunstancias: a) Señalamiento con precisión y claridad del hecho negado u omitido; b) Existencia de documento o documentos de donde se derive de forma clara, directa y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas; c) Ser la modificación o supresión del hecho combatido trascendente para la fundamentación del fallo, de modo que no cabe alteración en la narración fáctica si la misma no acarrea la aplicabilidad de otra normativa que determine la alteración del fallo. A demás el documento en que se base la petición revisoria debe gozar de literosuficiencia, pues ha de ser contundente e indubitado per se, sin necesidad de interpretación, siendo preciso que las afirmaciones o negaciones sentadas por el Juzgador estén en franca y abierta contradicción con documentos que, por sí mismos y sin acudir a deducciones, interpretaciones o hipótesis evidencien cosa contraria a lo afirmado o negado en la recurrida ,y de existir documentos contradictorios ,ha de estarse a la valoración de instancia ex art.97 LRJS .

A)En cuanto a la revisión del ordinal primero, podría admitirse lo relativo a la antigüedad, al derivarse del Informe de vida laboral una relación entre las partes desde el 5-IX-2005 (con baja el 4 de diciembre siguiente y el alta del nuevo contrato el 12-12- 2005),solución de continuidad mínima que no empecé la apreciación de unidad del vínculo, pero dado que no existe un motivo de censura jurídica que nos permita trascender tal revisión al fallo, no cabe aceptarlo. No se puede admitir, por innecesario, lo relativo al Convenio de aplicación, al tratarse de norma jurídica, que no ha de incluirse en el relato fáctico, salvo que solo fuera aplicable por vía contractual, lo que no es el caso, al estar la actividad dentro de su ámbito de aplicación. Tampoco se admite la modificación relativa a la categoría, y subsiguiente salario correspondiente, en tanto de la documental invocada no se desprende tal error, sino que la recurrente exige una serie de razonamientos impropios de esta vía revisoria, sin perjuicio de lo que se dirá en Derecho.

B) No procede la revisión del ordinal tercero, en tanto que, con la invocación "in generis" de más de 70 folios, no puede tenerse por cumplido el requisito de precisión exigido en el art.196.3 LRJS ; se admite, exclusivamente, lo relativo a las aportaciones de los socios de 39000 euros en los ejercicios 2011 y 2012, al identificarse correctamente el folio donde se encuentra el documento en que se funda. Por otra parte, tampoco debe incorporarse al relato fáctico los resultados económicos de la codemandada: si conforman



un grupo de empresas, tales datos debieron incorporarse a la carta de despido y al no hacerse así, carecería de trascendencia cual fuera su situación. En cuanto a la carencia de datos del número de trabajadores de la demandada, se trataría de un hecho negativo, impropio de figurar en el relato histórico.

C) En cuanto a la revisión de los ordinales cuarto, quinto y sexto, también deben fracasar; la colaboración de las dos codemandadas ha sido valorada por la Juzgadora a quo, concluyendo que se trataba de relaciones comerciales (con facturación de los trabajos); el que no se retiraran los equipos y mobiliario hasta el mes de Septiembre, no es óbice para que la contrata con la Universidad hubiera finalizado el 30 de Junio anterior. Por último, la revisión del ordinal sexto no es más que una expresión valorativa, tratando de imponer la versión propia frente a la obtenida por la Jueza, conforme al art.97 LRJS .

D) En lo referente a la revisión del ordinal séptimo, no hay inconveniente en aceptar que el objeto social de ambas codemandadas es el mismo, al derivarse de los estatutos societarios; en cuanto al resto de los extremos-trabajo en el mismo local de personal de ambas codemandadas-, el art.193 b) señala que la revisión fáctica se fundamentará en "las pruebas documentales y periciales practicadas", y no tienen tal carácter los documentos procesales invocados por la parte, como tampoco la testifical referida.

**TERCERO** -. En el ámbito de censura jurídica, se denuncia en primer lugar infracción del art.1.2 ET , y la jurisprudencia con cita de la STS de 25-6-2009 .

La Magistrada a quo hace un extenso estudio de la figura jurisprudencial del grupo de empresas, aplicándolo a los datos fácticos que considera acreditados, para concluir su inexistencia. Y la recurrente combate tal conclusión en base a hechos que no se han considerado probados.

Como señalamos en sentencia de esta Sala de 13-12-2013 : "el grupo de empresas laboral ha sido una creación doctrinal cuya concepción jurídica debe ser reconocida en exclusiva a nuestros tribunales laborales, cuyos efectos se manifiestan sobre todo en la comunicación de responsabilidades entre las empresas del grupo, lo que exige la presencia de una serie de factores atinentes a la organización de trabajo; y estos factores configuran un campo de aplicación normalmente más restringido que el del grupo de sociedades. En concreto, estos factores específicos del grupo de empresas en el ordenamiento laboral consisten en la existencia de un funcionamiento integrado de la organización de trabajo, o en la prestación de trabajo indistinta o común a las empresas del grupo, o en la búsqueda artificiosa de dispersión o elusión de responsabilidades laborales. En síntesis, el núcleo del grupo de empresas está en la dominación -empresa dominante- y situación de dependencia, y en la unidad de dirección; es decir, que pese a la existencia de personalidades jurídicas diferenciadas y a la aparente autonomía de los componentes del grupo, estos actúan con criterios de subordinación; se impone un vínculo económico organizativo tendente al logro de un fin empresarial común; y aún la misma idea de la dependencia pasa a segundo término, para destacar la de la unidad de dirección de todas las empresas del grupo.

La finalidad última de constatar la presencia de un grupo de empresas laboral se encuentra en permitir la extensión de responsabilidad (laboral) a todas las empresas del grupo. En este sentido, se viene sosteniendo desde hace lustros (separándose así de la noción mercantil de grupo de empresas) que no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales, puesto que los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son.

Así, en principio, una misma familia puede constituir un grupo de empresas mercantil, pero que éste no produzca efectos (como tal grupo) en el ámbito laboral, incluso en el supuesto de que exista unidad de dirección, ya que esa dirección unitaria de varias empresas no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad por los actos de una sola, por cuanto que ese dato de la dirección unitaria, aunque puede ser determinante de la existencia del grupo empresarial "laboral", no lo es de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas, habida cuenta "que el grupo de empresas a efectos laborales no es un concepto de extensión equivalente al grupo de sociedades del Derecho Mercantil" ( sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2005 (RJ 2006, 1244) [rec. núm. 3400/2004 ])".

Añadiendo, para mayor precisión, sobre la importancia de empresas de grupo familiar como las presentes: "La existencia de un "grupo de empresas familiar" exige, en suma, que quede plenamente acreditado que los trabajadores, aunque formalmente pertenecientes a una de las empresas del grupo, eran en realidad trabajadores del grupo de empresas -no se exige que exista un único dominus negotii o mandante, ya que puede existir una pluralidad de ellos-, "resultando ser la empresa agrupada una mera ficción jurídica, que se interpone entre la dirección o las distintas empresas del grupo y los trabajadores" ( sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 20 de julio de 2010 [rec. núm. 841/2010 ]); es decir, que al



efecto de determinar la existencia de responsabilidad solidaria laboral entre todas las empresas del grupo es necesario que quede plenamente acreditado que existía una única unidad productiva, para lo que cabrá utilizar alguno de los indicios antes señalados".

O como señala la STS de veintitrés de Octubre de dos mil doce (RCUD 351/2012) "la unidad real del grupo como ente empresarial único requiere: unidad de actividades; trasvase de fondos y cesiones inmobiliarias; movilidad de los trabajadores en el seno del grupo; estrategia unificadora y prestaciones laborales indiferenciadas, es decir, que los trabajadores realicen su prestación de modo simultáneo e indiferenciado en varias sociedades del grupo", pero que "la mera presencia de administradores o accionistas comunes ( STS 21-12-2000, rec. 4383/1999 ; STS 26-12-2001, rec. 139/2001 ), o de una dirección comercial común ( STS 30-4-1999, rec. 4003/1998 ), o de sociedades participadas entre sí ( STS 20-1-2003, rec. 1524/2002 ) no es bastante para el reconocimiento del grupo de empresas a efectos laborales".

Lo único que en este caso quedó acreditado es una parcial coincidencia de socios y administradores; pero, contra lo que se mantiene en el recurso, no consta probado ni que los trabajadores prestaran servicios de forma indistinta para ambas empresa, ni en el mismo local, ni que se sustituyeran entre ellos; la Magistrada a quo afirma con valor fáctico, que ,pese a ser el mismo el objeto social, Unicopia Campus Lugo solo realizaba labores de reprografía en el Campus, mientras que la codemandada tenía una actividad más amplia(artes gráficas, copistería, libros, papelería y revisteria) en el establecimiento abierto al público. No existe confusión de caja, cuando las empresas se facturan entre ellas los trabajos que se encargan. Y no se alcanza a comprender la argumentación de "confusión patrimonial" porque los socios hubieran hecho aportaciones personales de capital a Unicopia Campus Lugo. Por último, la alegación de que se crea una empresa aparente, sin sustento real, tampoco puede admitirse ya que no se ha negado-o acreditado-que los equipos y mobiliario que Unicopia Campus Lugo tuviera en el campus para realizar su actividad, no fueran de su propiedad, ni que careciera de estructura organizativa propia.

En resumen, no existen datos fácticos que permitan afirmar que ambas codemandadas conformaran una única unidad productiva, que hubiera de tenerse por empleadora, por lo que el motivo debe ser desestimado.

**CUARTO** -. En el siguiente motivo se denuncia infracción de los arts.26.3 y 22 del ET , en relación a los arts. 6 y 7 de la Disposición Transitoria segunda del Convenio de Artes Gráficas . Plantea, en síntesis, la recurrente que la empresa no procedió, como debía, a aplicar el nuevo sistema de clasificación profesional y que le corresponde la categoría de oficial cualificado-Nivel salarial 13(1409,30 euros mensuales con prorrata de pagas).

Conforme al art.6.1.3 del citado Convenio será Oficial cualificado de reprografía analógica: "el trabajador/ a que domina completamente la tecnología de impresión a través de reprografía analógica, ejecuta con responsabilidad plena cualquiera de las funciones propias de su puesto de trabajo". La recurrente da por cumplidas las exigencias profesionales de responsabilidad y conocimiento pleno de tal Nivel en base a argumentos fácticos que no aparecen recogidos en el relato histórico, ni ha intentado introducir en el mismo por la vía del ap. b) del art.193LRJS ,con lo que no puede tener éxito.

Pero es que, además, en cuanto que no dedica motivo alguno de censura jurídica, relativa a la calificación y las consecuencias del despido (nulo, procedente o improcedente), la admisión de este motivo carecería de trascendencia, ya que no podría incidir en el fallo, so pena de que fuera la Sala quien, olvidando su obligada imparcialidad, reconstruyera el recurso.

**QUINTO** -. En el último motivo de censura jurídica se denuncia infracción por no aplicación de los arts.225 , 236 y sgtes. y 363 y sgtes. de la Ley de Sociedades de capital, argumentando, en esencia, que debe reconocerse la responsabilidad de los administradores por actuación ilícita de los mismos; no se explicita cual fuere tal "actividad ilícita" que, a tenor de la cita del art.363 LSC, se refiere a la falta de disolución de la sociedad por existencia e causa legal.

En un primer momento, el Tribunal Supremo declaró la incompetencia del orden social para conocer de las acciones en que se exige responsabilidad a los administradores, por ser éstos ajenos a la relación laboral existente entre los trabajadores y la empresa. La jurisdicción competente se entendió debía ser la civil(así ,Auto de la Sala de Conflictos de 8 marzo 1996).

Este mismo criterio fue adoptado por la Sala 4.ª del TS, en Sentencia de 28 febrero 1997 , en un caso de reclamación de salarios dirigida contra la empresa y el administrador único, basándose la responsabilidad solidaria de este último en el hecho de haber incumplido la obligación de iniciar los trámites para la disolución de la sociedad . La incompetencia del orden social se basa en dos razones: 1) se afirma que si bien las deudas son laborales, no ocurre lo mismo con la responsabilidad del administrador que tiene carácter mercantil. 2) Se precisa también que no estamos ante una cuestión prejudicial de la que el orden social deba conocer



según el artículo 4 de la LPL porque para decidir sobre la responsabilidad salarial de la empresa no es preciso pronunciarse sobre la responsabilidad del administrador.

Pero es cierto que, la Sentencia de 28 octubre 1997 , declaró competente al orden social en una reclamación sobre resolución de contratos de trabajo instada por los trabajadores por la falta de pago de los salarios; la acción de responsabilidad ejercitada contra el administrador se fundaba en el incumplimiento de la obligación de adaptación de los estatutos establecida por la disposición transitoria 3.ªLSA , concretamente, por no elevación del capital social hasta los 10 millones de pesetas. La sentencia declaró la competencia del orden social por considerar que, aunque la responsabilidad de los administradores encuentra su fundamento en preceptos mercantiles, es la naturaleza de los créditos sociales a satisfacer la que debe determinar la competencia de los tribunales; siendo la responsabilidad del administrador un refuerzo de los derechos de quienes se relacionaron con la sociedad, su exigencia debe hacerse ante el mismo tribunal que conozca de la pretensión principal. Al no haberse elevado el capital social se ha colocado a la sociedad en una situación de dudosa solvencia en perjuicio de los intereses de terceros que mantuvieron relaciones jurídicas con la sociedad en la confianza de que ésta cumplía los mínimos legalmente exigidos.

Sin embargo, esta misma sentencia mantuvo el criterio de la STS de 28 febrero 1997 en el sentido de declarar competente el orden civil cuando la responsabilidad del administrador se base en la infracción del deber de disolución de la sociedad. Esta doble solución, según el tipo de incumplimiento, se ha mantenido por la jurisprudencia posterior ( SSTS de 21 julio 1998 , 31 marzo 1999 , 20 septiembre 1999 y 9 noviembre 1999 ).

Si, como antes señalamos, la responsabilidad que aquí se solicita se funda en la infracción del deber de disolución de la sociedad, este orden jurisdiccional es incompetente para conocer de la acción dirigida contra los administradores, por lo que el motivo tal y como se plantea, no puede ser admitido.

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por María Rosario , contra la sentencia del juzgado de lo social nº 3 de Lugo, de fecha 30-6-2014 , en autos 778/2013, sobre despido, la confirmamos en todos sus términos.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento ( **1552 0000 80 ó 37 \*\*\*\* ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.